
NOTAS RELATIVAS

A LAS

LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES

SOBRE DESAMORTIZACION

DE LOS BIENES DE CORPORACIONES CIVILES Y RELIGIOSAS

NOTA NUMERO 1.

AL ARTICULO 1º DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

—La circular de 7 de Julio de 1856 excitó á las Corporaciones á fin de que procuren la ejecución de la ley de desamortización.

—La circular de 18 de Agosto de 1856, previno que la adjudicación se hiciera sin reserva de ninguna clase, aun cuando estuvieran pactadas en el arrendamiento, y esto, sin alterar la base fijada para obtener el valor.

—La circular de 9 de Septiembre del mismo año, previno se hiciera la adjudicación en favor del arrendatario, aun cuando fuesen muchas las casas que éste tuviera en arrendamiento.

—La diversa circular de 9 de Septiembre de 1856, declara comprendidas en el artículo 1º de la ley, todas las fincas que las Corporaciones eclesiásticas administraban para pagarse con sus productos.

—Sobre adjudicación de terrenos, cuyo valor no exceda de \$ 200. Véase la circular de 9 de Octubre de 1856 con sus notas.

Resolución de 17 de Septiembre de 1856.

Los colonos tienen los mismos derechos que los arrendatarios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Excmo. Sr.—En contestación al oficio de V. E. de 25 de Agosto próximo pasado, en que inserta una comunicación del Prefecto del Distrito de Tula, consultando varios puntos sobre la ley de desamortización, tengo el honor de manifestarle, que á pesar de que no se comprende bien lo que se solicita en dicho oficio, como parece que de lo que se trata es de que se declare si los colonos pueden disfrutar del derecho que concede la citada ley á los arrendatarios; el Excmo. Sr. Presidente se ha servido disponer sean compren-

didados en el mismo caso, bajo el concepto de que para fijar el precio de la adjudicación ha de procederse previamente al avalúo de la cosa que ha de adjudicarse.

Dios y Libertad. México, Septiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

Sobre la base para fijar el precio para la adjudicación, véanse los artículos 19 y 29 del Reglamento de 30 Julio de 1856.

—La diversa resolución de 17 de Septiembre de 1856 previene que lo bajo del precio de los arrendamientos, no obsta para que se verifique la adjudicación, de acuerdo con la base fijada por el artículo 19 de la ley.

Resolución de 17 de Septiembre de 1856.

Bienes de Corporaciones que tenga duración perpetua é indefinida, son adjudicables; pero no los que no tienen esa duración.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente del oficio de V. E. fecha 6 del actual, relativo á la solicitud de algunos vecinos del pueblo de San Pablo Anicano, pidiendo que los bienes que poseen y están dedicados al culto del Señor de la Paz, no sean considerados en la intervención de los bienes del clero, ni en la desamortización, y S. E. se ha servido resolver: que si se trata de una Corporación que tenga duración perpetua ó indefinida, de lo cual podrá cerciorarse la autoridad respectiva, está comprendida aquella en la ley, y no, en caso contrario.

Tengo la honra de decirlo á V. E. en contestación.

Dios y Libertad. México, Septiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla.

Véase el artículo 39 de la Ley de Desamortización.

Sobre adjudicación de bienes con servidumbre, véase la siguiente

Resolución de 24 de Septiembre de 1856.

El Desierto antiguo de Carmelitas es adjudicable; pero con la servidumbre de conservarse la arboleda y la sobrevigilancia del Ayuntamiento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente de la República, con la comunicación de ese Excmo. Ayuntamiento, relativa á que se declare que el antiguo Desierto está comprendido en la excepción del artículo 89 de la ley de 25 de Junio último, por ser de un objeto esencialmente municipal, y á más, estar destinados al servicio público; S. E. ha tenido á bien acordar se manifieste á esa Corporación que dicho Desierto debe adjudicarse con las dos servidumbres que tiene, cuidando de que el adjudicatario se obligue á conservar la arboleda cercana á los ojos de agua, quedando además sometido á la sobrevigilancia del Ayuntamiento, cuyos dos puntos se insertarán precisamente en la escritura de adjudicación.

Lo que manifiesto á esa Corporación para su inteligencia y en contestación á su oficio citado.

Dios y Libertad. México, Septiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Véase el artículo 19 de la Ley de Desamortización y la Resolución de 20 de Octubre de 1856.

Resolución de 7 de Octubre de 1856.

Sirva de base para la adjudicación, la renta de las fincas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente con el oficio de V. E. número 64 de 4 del corriente, en que consulta el modo expedito de averiguar el verdadero importe de la venta de las fincas denunciadas, con el objeto de que no se paraliquen los procedimientos de V. E., me manda S. E. contestarle: que en los casos de denuncia en que el subinquilino ó el denunciante se subroguen al inquilino principal, se ocurra á los mayordomos ó representantes de las Corporaciones, para que digan á lo que asciende la renta que ha de servir de base para la adjudicación; y en caso de que se nieguen á ello, se tomará como regla la noticia respectiva que se encuentre en los padrones mandados formar el año pasado por el Ministerio de Fomento.

Dios y Libertad. México, Octubre 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Bienes comunales.

Entre las corporaciones de carácter perpetuo ó indefinido á que se refiere la ley de 25 de Junio de 1856, están incluidos los pueblos ó comunidades de indígenas y los municipios que los representan; en consecuencia, quedaron comprendidos en el precepto general de la desamortización los bienes raíces que les pertenecían, y que la legislación de reforma califica de comunales.

La legislación española prohibió terminantemente la venta, préstamo, empeño y arrendamiento de tierras de indios, con lo que abrió la puerta á un cierto género de amortización aun más perjudicial que la del clero, porque desprovistos de ilustración y de toda clase de elementos, los indios no podían sacar de la propiedad común el provecho correspondiente, y porque la imposibilidad de vender ó gravar que no tenían las corporaciones eclesiásticas los sumergía más y más en la miseria. Esta ley primero, y después las otras disposiciones relativas suministraron los medios de remediar semejante situación, que por desgracia las autoridades locales han logrado hacer hasta ahora ineficaces. La adjudicación de bienes raíces de corporaciones á los arrendatarios era la base fundamental de la reforma, y las resoluciones de 29 de Agosto, 17 de Septiembre, 20 de Octubre, 13 y 28 de Noviembre, 24 26 y 29 de Diciembre de 1856, consecuentes con el sistema adoptado, declararon que los bienes comunales arrendados en la fecha de la expedición de la ley se adjudicaran al arrendatario, quedando por lo mismo comprendidos en el precepto general.

Los bienes no arrendados pertenecientes á esta clase de comunidades pueden considerarse bajo dos aspectos: primero, los destinados á un servicio público; segundo, los explotados por los comuneros individualmente, pero sin que tal explotación constituya un beneficio público. En ambos casos los bienes de que se trata pueden ser fincas, terrenos, montes y aguas, y para cada una de estas especies se han dictado disposiciones especiales de que se hará mención en su oportunidad.

Los bienes destinados á servicio público están exceptuados de la enagenación por el ar-

título 8º de la ley que se anota, cuya última parte dice: "De las propiedades pertenecientes á los Ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las corporaciones á que pertenezcan."

Esta disposición ha sido objeto de diversas aclaraciones que han acabado por ampliarla á multitud de raíces en que seguramente no pensó el legislador, sobre lo que me propongo llamar la atención en el estudio que de varios de ellos tendré oportunidad de presentar.

Edificios.

Los palacios municipales han permanecido con entera sujeción á lo dispuesto por la ley en poder de las corporaciones á que pertenecen, las que conservan la facultad de arrendar alguna parte no separada de ellos, á diferencia de las eclesiásticas que ya no la tienen, y la razón es clara y convincente: la ley de 25 de Junio no expropiaba, prevenía simplemente la enagenación forzosa, y en consecuencia dejó á las corporaciones la propiedad intacta de las fincas exceptuadas de dicha prevención; pero la ley de 12 de Julio de 1859 es de expropiación absoluta, sin excepción de ningún género, y por tal motivo ya no puede el clero arrendar ni mucho menos aprovecharse del producto de los arrendamientos que abusivamente celebrare.

El Gobierno general cedió á los municipios por decreto de 18 de Mayo de 1875 todos los edificios de manos muertas que estaban poseyendo hasta esa fecha; pero tanto esta cesión como la excepción del art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856 se refiere solamente al tiempo en que tales bienes estén destinados á un servicio público, pues en el acto en que este último cesa, deben enagenarse aquellos.

Fundo legal. (*)

El fundo legal nació de la Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, dictada por el Marqués de Falces, Conde de Santisteban, Virrey de Nueva España, concediéndoles á los pueblos de indios 500 varas de terreno por los cuatro vientos, conforme á las leyes 12 y 18, Título 12, Libro 4º de la Recopilación de Indias. Después se aumentó el número de varas á 600, contadas desde los últimos linderos ó casas del lugar; pero en 1695, Fernando VI, por su cédula de 12 de Julio y con motivo de un litigio, declaró que se debía contar el número de varas desde el atrio de la iglesia principal.

Estas y las otras disposiciones posteriormente acordadas para el fundo de los pueblos, son el fundamento legal de la existencia y aplicación de esas porciones de terreno que vienen á constituir el ámbito de cada pueblo, y que por consiguiente bajo el punto de vista territorial, es el mismo pueblo, difiriendo por tanto esencialmente de las porciones de tierras que se nombran egidos. Fácilmente se comprende, atentas todas estas indicaciones, que ninguna ley antigua ni moderna ha querido autorizar el fraccionamiento y venta del fundo legal, porque esto sería absurdo.

Ejidos. (**)

Una real cédula de 1º de Diciembre de 1573, dispuso que los sitios destinados á la erección de pueblos ó reducciones de indios, tuvieran aguas, tierras, montes y un ejido de una legua de largo donde pudieran tener sus ganados, cuya disposición fué reproducida el 15 de Octubre de 1713.

(*) Tomado de la publicación hecha por el Ministerio de Fomento.

(**) De la misma procedencia que el anterior.

Como se ve, la diferencia de los ejidos respecto del fundo legal consiste principalmente en que éste es el mismo pueblo, y aquellos son para los usos comunes del pueblo.

Ahora bien, los ejidos, aunque fueron exceptuados de la desamortización por el art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, ratificada por la ley del 28 del propio mes, como quiera que en el segundo párrafo del art. 27 de la Constitución federal promulgada el 5 de Febrero de 1857, y que comenzó á regir el 16 de Septiembre del mismo año, se prohibió la adquisición ó administración de bienes raíces á las corporaciones civiles ó eclesiásticas, sin más excepción que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución, quedó abrogada la indicada salvedad del artículo 8º; y de ahí la necesidad de que para dar cumplimiento á este precepto constitucional, se haya tenido que proceder á que los ejidos dejen de existir.

Mas para llevar esto á efecto de un modo justo y legal, hubo de discurrirse sobre la adopción de medidas adecuadas á tal propósito.

Tuvo sin duda el Gobierno Federal, para estimar de su competencia el proveer en el asunto, varias consideraciones.

Los ejidos, como se ha visto, fueron excluidos por las leyes de desamortización; pero atento el aludido precepto constitucional, lógico era deducir que los ejidos pasaban al poder del Erario federal como subrogatorio de los bienes de corporaciones, y con tanta más razón, cuanto que recordando la procedencia de los ejidos, una vez que su subsistencia fué imposible, nada más natural y consecuente que el que esos terrenos volviesen al dominio del que los concedió para el uso común de los vecinos de las poblaciones.

Mas esto no obstante, como ya se indicó, el Gobierno Federal, deseando conciliar el acatamiento de la suprema ley con el interés de esos pueblos, proveyó á la solución del punto, dictando disposiciones encaminadas á ese fin y al de evitar denuncias improcedentes, pues aunque se establece de un modo claro en el artículo 1º de la ley de 22 de Julio de 1863 que no son baldíos los terrenos que hayan sido destinados á un uso público, en cuyo caso se encuentran los ejidos, no han dejado de suscitarse cuestiones á este respecto. Así pues, se resolvió que se practicasen las operaciones de señalamiento y mensura del fundo y ejidos de cada población, de acuerdo con las leyes que se hubiesen dado sobre ese punto en el respectivo Estado, antes de promulgarse la Constitución Federal, y si no las hubiese, conforme á las disposiciones antiguas que no han sido derogadas (como por ejemplo, la real Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, real cédula de 4 de Junio de 1687, real cédula de 12 de Julio de 1695, y real instrucción de 15 de Octubre de 1754), asignándose en este caso para el fundo legal de cada pueblo, las dimensiones designadas de 1200 varas de antigua medida ó 1005 metros ó decímetros del sistema legal por lado del cuadrado que se había de formar, y cuyo centro sería el mismo de la población, si esto era posible: que respecto de los ejidos en donde hubiese baldíos bastantes para el objeto, tendrían la extensión á lo más de una legua cuadrada ó 1,755 hectaras ó 61 aras, quedando comprendido dentro de dicha legua el fundo legal, respetándose, al hacerse el señalamiento, las propiedades legalmente adquiridas; y que para dar el debido cumplimiento al precepto constitucional que niega á las corporaciones capacidad legal para adquirir y administrar bienes raíces, una vez que se hiciese el señalamiento del fundo legal, y separada que fuese la porción destinada á panteones y demás usos públicos, el resto sería fraccionado y repartido entre los padres ó cabezas de familia.

Así se ha verificado, extendiéndose gratis por la Secretaría de Fomento títulos firmados por el Presidente de la República á favor de esos vecinos de los pueblos, todo lo cual viene probando que el Gobierno Federal y no los Ayuntamientos ni otra autoridad, es el que, como competente en la materia, concede graciosamente la parte disponible de los antiguos ejidos.

Terrenos.

Además de los egidos, existen otros terrenos poseídos por los vecinos de ciertos pueblos, cultivados y explotados por todos ellos, ya gratuitamente, ya mediante cierta retri-

bución que pagaban á los Municipios respectivos, á las parroquias ó á cualquiera otra entidad de las comprendidas en la ley de desamortización. No era posible, respecto de esta clase de propiedades, realizar la adjudicación en favor del arrendatario, porque no existía quien propiamente tuviera este carácter, ni la citada ley determinaba la forma de la enajenación de tales bienes; por otra parte, los comuneros eran los propietarios, pues las gabelas á que estaban sujetos no significaba generalmente más que un abuso, lo que haría absurda y atentatoria la venta que de ellos se les hiciera. De aquí surgió la idea del repartimiento en fracciones, idea que, como he dicho, no está consignada en la ley que se examina.

Sobre este punto, deben verse las disposiciones de las fechas siguientes: 26 de Agosto, 17 de Septiembre, 12 de Noviembre, 18, 19 y 20 de Diciembre de 1856, 2 de Enero de 1857, 5 de Septiembre de 1859, 5 y 7 de Septiembre de 1860, 23 de Abril de 1861, 14 y 20 de Octubre de 1862; Decretos del Gobierno de Jalisco de 17 de Mayo y 25 de Septiembre de 1861, Circular del Gobierno del mismo Estado de 17 de Marzo de 1863, Circular del de Veracruz de 16 de Noviembre de 1860, Circular del de Jalisco de 17 de Noviembre de 1861, Resolución de 2 de Mayo de 1862 y las expedidas últimamente por las Secretarías de Fomento y de Gobernación.

Los terrenos que no son de común repartimiento, es decir, los que no pertenecían á una comunidad de indígenas, pero que eran cultivados individualmente por indios en calidad de arrendamiento, censo ó cualquiera otro título no traslativo de dominio, están sujetos á otras reglas que presentaré al examinar la circular de 9 de Octubre de 1856 y sus concordantes.

Montes.

Los de propiedad comunal debieron quedar sujetos á las reglas destinadas para los terrenos de la misma procedencia, en cuyo caso habrían quedado exceptuados de desamortización los que estuvieren dentro del fundo legal de los pueblos, se habrían adjudicado los arrendados y repartido entre los poseedores todos los demás. Creo que en la actualidad puede sostenerse que tales son las disposiciones vigentes sobre los montes comunales; pero las primeras resoluciones que se dictaron con el carácter de aclaraciones al art. 80 de la ley de 25 de Junio de 1856, no fueron de todo punto consecuentes con el precepto general. En efecto, la resolución de 20 de Agosto del propio año, en que se contesta la consulta elevada al Ministerio de Hacienda por el Subprefecto del partido de Chalco, dice en su parte conducente: «..... respecto del punto primero, no hay duda de que están comprendidos en la excepción del art. 80 de la mencionada ley, los montes de las municipalidades de esa Subprefectura, en los que la mayor parte de sus usos se hace directamente por los vecinos de cada municipalidad, aunque algunos de los aprovechamientos de esos montes, como el corte de las maderas gruesas, se concede en arrendamiento.»

Pues bien, tal resolución es contraria al espíritu de la ley que se opone abiertamente á la continuación de la propiedad de bienes raíces en las corporaciones de carácter perpetuo. Tampoco es exacto que los montes explotados por los vecinos de un pueblo estén comprendidos en el art. 80 de la citada ley, que limita la excepción á los edificios, egidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones á que pertenecen. Los aprovechamientos que los vecinos de un pueblo puedan sacar de los montes, en ningún caso constituyen un servicio público, y en consecuencia, no pueden ser objeto de la excepción legal. En este sentido se resolvió la cuestión relativa al monte de Tepozotlán, perteneciente á los vecinos del pueblo del mismo nombre, en 18 de Diciembre de 1856, ordenándose la repartición entre todos los poseedores de la parte no arrendada, resolución que no ha podido verificarse á causa de la resistencia injustificable de las autoridades locales.

Fuera de estas dos resoluciones contradictorias, que se refieren á montes determinados, no se encuentra disposición alguna que trate exclusivamente de montes, los que se han considerado comprendidos en las relativas á terrenos de propiedad comunal, y sujetos á las reglas por éstas precisadas.

Aguas.

La resolución de 27 de Agosto de 1856, dictada á instancia del Prefecto del Distrito de Texcoco, determinó que las aguas corrientes de uso público no estaban sujetas á la desamortización; pero sí las estancadas que correspondan á terrenos de corporación.

El avalúo de estas últimas así como el de las tierras de repartimiento, según la resolución de 18 de Septiembre de 1856, debía, verificarse por cuenta del comprador en las ventas convencionales, del mejor postor en los remates, y del beneficiado en caso de prestación personal.

El cumplimiento de las disposiciones citadas, vigentes todavía, quedó encargado á la primera autoridad política del lugar en que se encuentren los bienes de que se trate, por el art. 10 de la ley de 25 de Junio y por los 16, 18 y siguientes del reglamento de 30 de Julio del mismo año; y para el caso de resistencia de dicha autoridad, la Circular de 29 de Julio de 1857 permite á los interesados ocurrir directamente á la Secretaría de Hacienda, exponiendo su queja, para que se dicten las medidas eficaces que el caso demande.

A continuación se publican por orden cronológico las principales determinaciones citadas aquí, respecto de bienes comunales y las que se han expedido por las Secretarías de Fomento y Gobernación sobre egidos.

Resolución de 26 de Agosto de 1856.

Remate de los bienes comunales en favor de los vecinos de los pueblos, sólo puede hacerse mediante la renuncia del derecho de adjudicación por el arrendatario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. para que con presencia de las circunstancias sean rematados los bienes comunales, en los términos que previene la ley de desamortización, á los vecinos de los pueblos que los poseen, y no se adjudiquen á los arrendatarios por las razones que V. E. expone, y S. E. en su vista se ha servido acordar se conteste á V. E. como tengo el honor de hacerlo, que sería destruir completamente la base de la ley, quitar á los arrendatarios el derecho de adjudicación que se les ha otorgado, y que por consiguiente sólo en caso de que ellos lo renunciaren, podrán hacerse remates en favor de los vecinos de los pueblos que los poseen.—Lo que digo á V. E. en contestación, etc.—D. y L.—México, Agosto 26 de 1856.—Lerdo de Tejada—Al E. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca.

Resolución de 27 de Agosto de 1856.

Aguas corrientes ó estancadas, de uso público, pertenecientes á corporaciones: las primeras no son desamortizables, y sí las otras. ()*

Gobierno del Estado de México.—Núm. 100.—Excmo. Sr.:—El Prefecto del Distrito de Texcoco en oficio de 24 del actual dice á este Gobierno lo siguiente:—El Presidente del I. Ayuntamiento de esta ciudad me consulta con esta fecha si las aguas pertenecientes á la municipalidad, deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas, y como quiera que la contestación dada por esta oficina importará nada menos que la declaración de una ley, deseoso de no incidir en error tan craso, me tomo la libertad de dirigirme á

(*) Sobre el valúo de aguas de repartimiento, véase la Resolución de 18 de Septiembre de 1856 y los artículos 1 y 8 de la ley de Desamortización.